

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho – Radicado: 2022-00502-00
Referencia: Recurso de reposición en subsidio apelación.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia adiada al 21-Sep-2023, notificada por estado No.121 del 27-Sep-2023, en el cual se tiene por contestada la demanda y se corre traslado simultáneo de las excepciones propuestas.

ANTECEDENTES:

1.- Por documento indexado al expediente al No.23, del 28-Jun-2023 se le pide a la parte actora ejecute los actos de notificación a la parte demandada, pues ya se habían perfeccionado las medidas cautelares solicitadas.

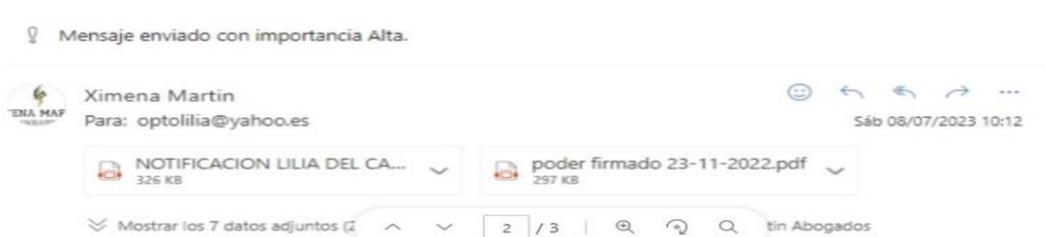
2.- En el documento indexado al No.24 del 7-Jul-2023 la parte actora aporta documento de elaboración propia mostrando el envío de la demanda, inadmisión y anexos al correo electrónico reportado como de pertenencia de la parte demandada. En documento siguiente a este, aporta la constancia de haber llevado a cabo el acto relacionado, tal como se muestra:

Adjunto al presente, estoy enviando, el comprobante de envío vía correo electrónico y el comprobante de recibo del mismo emitido por Microsoft de acuerdo al Ley 2213 de 2022, notificación demandada LILIA DEL CARMEN ARTEAGA GOYES, a la cual se adjuntó el expediente completo, para que conste en el expediente.

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@xmabogadoscom.onmicrosoft.com>
Enviado: sábado, 8 de julio de 2023 10:13
Para: optolilia@yahoo.es <optolilia@yahoo.es>
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA LILIA DEL CARMEN ARTEAGA VS. DIEGO BASTIDAS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

optolilia@yahoo.es (optolilia@yahoo.es)
Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA LILIA DEL CARMEN ARTEAGA VS. DIEGO BASTIDAS



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Nótese que el mensaje en azul repintado indica: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

3.- El 26-Jul-2023 la demandada se acercó al Despacho y se realizó el acto de notificación personal, como milita en el acta indexada al No.26 del expediente.

4.- Acorde con el punto anterior, la demandada a documentos indexados Nos.27 y 28 del 17-Ago-2023 contesta la demanda y propone excepciones. El 25-Ago-2023 se vencía el término para realizarla.

5.- Por escrito del 18-Ago-2023 la apoderada judicial de la parte actora allega memorial indicando que la contestación de la demanda recibida el día anterior es extemporánea, conforme a la notificación por esta realizada conforme a la ley 2213, artículo 8.

6.- El 27-Sep-2023, documento indexado al No.30 se profiere el auto objeto de disentimiento.

7.- Al 29-Sep-2023, la procuradora judicial del demandante interpone el recurso, objeto de estudio, contra el auto señalado anteriormente por desaprobar lo hecho por el Despacho. En la misma calenda se aprecia que cumplió con lo preceptuado por el artículo 78 numeral 14 de la ley 1564, enviándoles copia a la parte pasiva tanto a la demandada como a la apoderada judicial de esta.

8.- Por auto indexado al No.32 adiado al 17-Nov-2023 esta célula judicial le solicita a la abogada del demandante el aporte de la constancia de realización de notificación personal en apego al pronunciamiento constitucional (Sentencia C-420 de 2020) sobre el artículo 8 hecho sobre la norma que en su momento era el Decreto 806 de 2020, tendiente a garantizar el artículo 29 superior de la contraparte, lo cual fue grosso modo en lo pertinente:

“(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya fuera de texto).

Adicionalmente en el mismo artículo, inciso 4º se indica: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Subrayado adrede), por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso como derecho fundamental de la parte demandada deberá darse cabal cumplimiento a lo indicado.

El requerimiento era apenas lógico conforme al mensaje que se transliteró en el numeral segundo de este acápite, y así tener los insumos suficientes para abordar la disensión presentada.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



9.- El 23-Nov-2023 la parte requerida en documento constante de 8 folios contesta a lo solicitado, aportando indistintos pantallazos, los cuales se sectorizan en el orden hecho por la opugnante:

Parte 1:

23/11/23, 11:38

Correo: Juzgado 09 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

REF: REENVIO CONSTANCIAS DE NOTIFICACION A DDA Y A DESPACHO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BASTIDAS

DEMANDADA: LILIA DEL CARMEN ARTEAGA GOYES

RAD: 2022-00502-00

XIMENA MARTIN ARBOLEDA, obrando en mi condición de reconocida dentro del proceso de la referencia, me permito a través del presente y de manera respetuosa dar contestación a lo solicitado en Auto Interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2023, publicado en Estado No. 151 de noviembre 21 de 2023, con el memorial adjunto y el anexo que contiene los correos con sus certificaciones de sistema los cuales fueron enviados en la misma línea de correo.

Mil gracias

Ximena Martin A.
Calle 15b # 106-82 Of. 102
Ciudad Jardín
Cali - Valle
Colombia
Móvil. 304 584 18 18
www.xmabogados.com

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 8:00

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Entregado: RV: NOTIFICACIÓN DEMANDA LILIA DEL CARMEN ARTEAGA VS. DIEGO BASTIDAS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali (j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN DEMANDA LILIA DEL CARMEN ARTEAGA VS. DIEGO BASTIDAS

Parte 2:

REF: REENVIO CONSTANCIAS DE NOTIFICACION A DDA Y A DESPACHO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BASTIDAS

DEMANDADA: LILIA DEL CARMEN ARTEAGA GOYES

RAD: 2022-00502-00

XIMENA MARTIN ARBOLEDA, obrando en mi condición de reconocida dentro del proceso de la referencia, me permito a través del presente y de manera respetuosa dar contestación a lo solicitado en Auto Interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2023, publicado en Estado No. 151 de noviembre 21 de 2023 así:

Adjunto estoy enviando correo de notificación y el respectivo comprobante de entrega al correo optollia@yahoo.es, certificado emitido por MICROSOFT, diligencia de notificación realizada a la señora LILIA DEL CARMEN ARTEAGA GOYES, con lo cual se cumple con las preceptivas de la Ley 2213.

MO Microsoft Outlook
Para: optollia@yahoo.es
5ab 06/07/2023 10:13

NOTIFICACIÓN DEMANDA LI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
optollia@yahoo.es (optollia@yahoo.es)
Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA LILIA DEL CARMEN ARTEAGA VS. DIEGO BASTIDAS

Calle 15b No.106-82 Of. 102 Ciudad Jardín
Tel. Móvil - WS: (57) 3045841818
smartin@xmabogados.com - www.xmabogados.com
Cali. Colombia. Sur-América

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Parte 3:



XIMENA MARTIN
ABOGADOS

SEÑOR(A)
JUEZ NOVENO (9) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ADJUNTO COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN
PROCESO: DECLARACION, LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL
DEMANDADO: LILIA DEL CARMEN ARTEAGA GOYES
DEMANDANTE: DIEGO BASTIDAS
RAD: 76001311000920220050200

Cordial Saludo

Adjunto al presente, estoy enviando, el comprobante de envío vía correo electrónico y el comprobante de recibo del mismo emitido por Microsoft de acuerdo al Ley 2213 de 2022, notificación demandada LILIA DEL CARMEN ARTEAGA GOYES, a la cual se adjuntó el expediente completo, para que conste en el expediente.

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@xmabogadoscom.onmicrosoft.com>
Enviado: sábado, 8 de julio de 2023 10:13
Para: optolilia@yahoo.es <optolilia@yahoo.es>
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA LILIA DEL CARMEN ARTEAGA VS. DIEGO BASTIDAS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

optolilia@yahoo.es (optolilia@yahoo.es)
Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA LILIA DEL CARMEN ARTEAGA VS. DIEGO BASTIDAS

10.- Con documento adiado al 8-Mar-2024 la parte actora solicita un control de legalidad sobre la fijación en lista y traslado realizado por el Despacho para el 6-Mar-2024 respecto al recurso interpuesto, toda vez que aquella dio cumplimiento a lo preceptuado por la ley 2213 en lo que atinge al artículo 9 y ha seguido siendo cumplidora del articulado 78 numeral 14 de la ley 1564; aporta para ello pantallazos de lo actuado, lo cual desde ya advera su prosperidad.

LO ARGUMENTADO Y PRETENDIDO EN LA DISCREPANCIA

La opugnante argumenta en lo pertinente:

“Mediante el servicio de correo electrónico se procedió a realizar la notificación de acuerdo a lo ordenado, notificación que le fuera enviada tanto a la Demandada como a su despacho el 07 de julio de los corrientes y al advertir la suscrita que no se recibió comprobante de entrega del sistema Microsoft, procedí a enviarla de nuevo el día 8 de julio de 2023, recibiendo inmediatamente la confirmación de envío, con lo que se deja constancia que la demandada ya conocía de la existencia del proceso, así como del escrito de la demanda y todos sus anexos que le fueron enviados como adjunto al correo de notificación como también a su despacho” (Subrayado adrede).

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



“4. Dichas constancias fueron enviadas a su despacho con el hilo de los envíos y certificación emitida por sistema Microsoft el 14 de julio de los corrientes.

5. El pasado 18 de agosto de 2023, un día después de advertir la contestación enviada por la Apoderada de la parte demandada, procedí a enviar a su Despacho SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO, frente a la notificación de la Demandada, solicitud sobre la cual el Despacho aún no se pronuncia; en la misma informe que de acuerdo al registro de las diligencias obrantes en la página Web de la Rama Judicial, se evidenció que su Despacho realizó notificación personal a la apoderada de Lilia del Carmen Arteaga Goyes, cuando la misma ya había sido notificada de la Demanda y sus anexos desde el 08 de julio de 2023 mediante correo electrónico, Notificación repito que ya había sido enviada a su Despacho, por cuanto no aplica la notificación por conducta concluyente bajo los parámetros del Art. 301 del C.G.P. porque la misma norma señala: “... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.” Negrillas de la suscrita, como aquí ha sucedido.” (Subrayado a propósito).

Con base en lo anterior pretende que:

“1. Se revoque parcialmente el AUTO INTERLOCUTORIO sin número del 21 de septiembre de 2023 Estado #121 del 27 de septiembre de la misma anualidad, en lo atinente al resuelve así: “PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de LILIA DEL CARMEN ARTEAGA GOYES. SEGUNDO: CORRER traslado de manera conjunta, a la parte demandante de las llamadas excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme los preceptos del artículo 370 del Código General del Proceso.”

2. y como consecuencia de lo anterior **Tener POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LILIA DEL CARMEN ARTEAGA GOYES POR EXTEMPORANEA**

3. Mientras se resuelve el presente recurso solicito al Señor Juez que se suspenda el termino de traslado de la contestación de la demanda presentada por la Señora Lilia del Carmen Arteaga Goyes” (Subrayado y negrillas del documento original).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”, por lo cual en el presente caso es procedente el estudio del recurso interpuesto.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca y que en este caso se refiere a la tomada en auto del 21-Sep-2023, notificada por estado No.121 del 27-Sep-2023.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Considera el juzgado que no hay lugar a reponer la providencia recurrida como quiera que, conforme a los literales a considerar se puede predicar que la contestación de la demanda se hizo en el término de ley, para lo cual el Despacho se permite con base en los soportes allegados por la parte opugnante manifestar: i) Hubo envío de notificación el 7-Jul-2023; ii) Dicho mensaje no fue recibido en el correo de la demandante, según se aprecia; iii) En reporte requerido y aportado en tiempo se tiene que para el 14-Jul-2023 la notificación si fue recibida en el correo del Juzgado, pero no milita prueba de que igualmente haya sucedido igual con la destinataria, esto es, la demandada, y, iv) Ante la carencia de prueba en contrario, no se puede contabilizar los términos conforme al artículo 8 de la ley 2213 y entonces se parte del acta de notificación personal hecha en el Despacho, con la cual se puede predicó que la contestación de la demanda fue hecha en término.

El desarrollo es el siguiente: i) y ii) En el soporte allegado por la parte en desacuerdo se aprecia claramente lo transliterado en el numeral 2 de los antecedentes... "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", claramente se predica que no hubo trazabilidad en el correo electrónico, pues no hay confirmación de recibo en el servidor del correo electrónico de la demandante. Esta temática ha sido objeto de plúrimos pronunciamientos en sede constitucional por parte de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia del 14-Dic-2022, STC16733-2022 que respecto al tema propuesto estableció:

"(...)

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comento esta Sala predicó recientemente que:

"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Subrayado es propio).

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de "implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de "hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificada. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que **no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.** (Negritas y subrayado del Despacho).

(...)

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura **es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor** (Negritas, subrayado y cursivas del Juzgado).

Fulge prístino o diáfano entonces que, el reporte enviado por la parte actora como de notificación personal, no fue recibido por la demandante, y mucho menos leído.

iii) y iv) De los antecedentes, el noveno como partes 1 y 2 se constata por un lado lo dicho en forma precedente, que para el 7-Jul-2023 la demandada no había recibido la notificación electrónica de la demanda en igual sentido para el 8-Jul-2023 (Folio 4 del escrito de reposición) enviando copia de esa actuación al correo del Despacho, y qué para el 14-Jul-2023 la constancia aportada es que, al servidor del correo

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



institucional del Despacho ya había llegado la notificación reiterada, o sea no hay nada suasorio distinto a lo ya manifestado respecto a que al correo electrónico de la demandada hubiera llegado el correo de notificación de la demanda.

Potísima razón para que el Despacho previo a adentrarse a la resolución del presente recurso dispusiera el requerimiento hecho en la providencia del 17-Nov-2023 y que la parte actora atendió, según se constata en el antecedente No.9.

Dicho lo anterior al Despacho sólo le queda por manifestar que, la decisión recurrida queda incólume y respecto a la petición subsidiaria se tiene que, acorde con lo consagrado en el artículo 321 de la ley 1564, el cual es del siguiente tenor:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Habrá de negarse el recurso de alzada, por improcedente ya que, la providencia atacada no hace parte del listado que consagra el artículo 321 de la ley en cita, como susceptibles de apelación y tampoco existe norma especial que así lo estipule.

Finalmente, en aplicación del principio de economía procesal y, habiéndose esbozado por la recurrente y referido en el antecedente No.5, con la actual manifestación se encuentra absuelto el memorial del 18-Ago-2023 ello al estar subsumido con el tema abordado, y referente al control de legalidad invocado, referido al antecedente No.10; se dirá que le asiste razón en cuanto a que resulta inane el traslado realizado por el Despacho sobre el recurso interpuesto, por cuanto en su momento fue realizado, de acuerdo con lo indicado en el antecedente No.7, en apego al parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213, por lo que no se tendrá en cuenta en lo absoluto el memorial de descorrimiento del recurso del 11-Mar-2024¹, y coetáneamente en aplicación del artículo 118, inciso 4º de la ley 1564, téngase por suspendido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la Señora Lilia del Carmen Arteaga Goyes.

Dadas las anteriores consideraciones se,

¹ Indexado al No.35 del expediente

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DECIDE:

Primero: Negar la reposición del auto proferido el 21-Sep-2023, notificada por estado No.121 del 27-Sep-2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Tener por absuelta la solicitud realizada por la parte actora respecto a memorial fechado al 18-Ago-2023.

Cuarto: No se tendrá en consideración el documento aportado por la demandante como descarrimiento al recurso interpuesto, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

Quinto: En aplicación del artículo 118, inciso 4º del C.G.P., téngase por suspendido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la Señora Lilia del Carmen Arteaga Goyes, según lo expuesto en la motiva del proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 52 Hoy 10 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria